



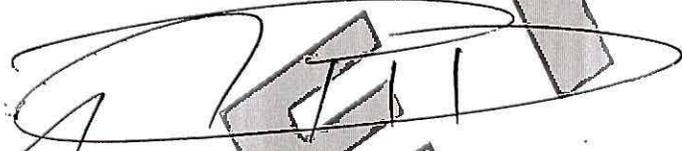
NUR <25430-60-00-000-2019-00007-00  
Ubicación 1722  
Condenado YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ  
C.C # 11443337

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2021-128 del ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <25430-60-00-000-2019-00007-00  
Ubicación 1722  
Condenado YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ  
C.C # 11443337

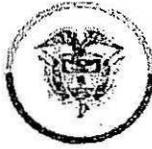
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25430-60-00-000-2019-00007-00
Interno:	1722
Condenado:	<b>YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS MODELO
Reclusión	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 128**

Bogotá D. C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 19 de marzo de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.443.337, a la pena principal de 49 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, al hallarlo cómplice de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 22 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 26 de noviembre de 2019, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:  
**21 días**, el 17 de julio de 2020.  
**40.5 días**, el 22 de octubre de 2020.  
**39 días**, el 28 de diciembre de 2020.

6.- El 28 de noviembre de 2020, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16778, con el que se adjuntó resolución favorable No. 2463 de fecha 5 de noviembre de 2020.

7.- En auto de fecha 31 de diciembre de 2020, se ordeno verificar la existencia de arraigo familiar y social.

8.- El 28 de enero de 2021, se recibió informe de diligencia de asistencia social No. 173 de fecha 25 de enero de 2021, y memoriales suscritos por la defensa, solicitando se conceda al condenado la libertad condicional.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los



requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

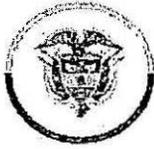
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ**, fue condenado a la pena de 49 meses al ser hallado cómplice responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación a cómplice, obteniendo una rebaja del 50%. Los hechos que dieron origen a este asunto se contraen a la información obtenida por las autoridades del municipio del Rosal – Cundinamarca, sobre la comercialización de estupefacientes en menores cantidades, y a través de actividades de inteligencia adelantadas por agentes encubiertos, se determinó que el precitado condenado realizó la venta de 1.0 gramos de bazuco y cocaína, en dos oportunidades, del día 9 de febrero de 2018.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la SALUD PUBLICA, y como secuencia de su actuar, la entidad de la familia, toda vez que, dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos consumidores de dichas sustancias, como también se vieron afectadas las familias de cada uno de los aquí sentenciados, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevantes para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.



De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ** es de 49 meses DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 29 meses y 12 días.

En el *sub examine* el sentenciado, ha cumplido un total de 33 meses 11.5 días de la pena impuesta, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el 22 de agosto de 2018 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha; esto es 30 meses y 1 día, más 3 meses y 10.5 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **DUARTE RODRIGUEZ** resultó condenado, tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación a cómplice, obteniendo una rebaja del 50%, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **DUARTE RODRIGUEZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como **EJEMPLAR**, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 2463 del 5 de noviembre de 2020, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que tal y como obra en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 12 de julio de 2019, siendo su última clasificación en fase **ALTA** el 9 de junio de 2020.

3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se emitió condena en ese sentido, máxime que el titular de los bienes jurídicos tutelados con las conductas desplegadas resulta ser en conglomerado social, no existiendo entonces víctima determinable, por lo que no se hará exigible en este momento.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Encontramos que el sentenciado **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ** cuenta con arraigo en la **FINCA EL MANANTIAL VEREDA ANATOLY BAJO** municipio de la Mesa - Cundinamarca, lugar en el que reside la progenitora, hermana y sobrinos del penado, quienes están dispuestos a acoger al sentenciado en el hogar, y tienen la disposición de brindar su apoyo durante el tratamiento penitenciario, dándose las condiciones habitacionales y económicas para recibirlo. Las condiciones fueron verificadas por



asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en diligencia practicada el 26 de enero de 2021.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en



cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"*

Resalta además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

*"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"*

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ** fue condenado a la pena de 49 meses al ser hallado cómplice responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, tras aceptar su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, a cambio de que se degradara su participación a cómplice, obteniendo una rebaja del 50%. Los hechos que dieron origen a este asunto se contraen a la información obtenida por las autoridades del municipio del Rosal – Cundinamarca, sobre la comercialización de estupefacientes en menores cantidades, y a través de actividades de inteligencia adelantadas por agentes encubiertos, se determinó que el precitado condenado realizo la venta de 1.0 gramos de bazuco y cocaína, en dos oportunidades, del día 9 de febrero de 2018.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **DUARTE RODRIGUEZ** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:



"El 9 de febrero de 2018, a las 19:00 horas, el agente encubierto indaga sobre alias "Fredy", estableciendo que se trata de una persona que expende estupefacientes, le aportan el abonado No. 3184166415, toma contacto con el, le pide "una camisa", haciendo referencia a una dosis de sustancia estupefaciente, "Fredy" le comunica que únicamente tiene "bichas" o "trabas" de diez mil, que las de veinte mil se terminaron, para entregarle la dosis le cita frente a la cancha de microfútbol del barrio Obando, en ese lugar le hace entrega de una bolsa hermética con sustancia pulverulenta, color beige, de olor y características similares al bazuco, al realizar la respectiva prueba de identificación preliminar homologada resulto tener peso neto de 1.0 gramos y positivo para cocaína y sus derivados. (...) Con los referidos elementos de prueba, se evidencio que Yhon Fredy Duarte Rodríguez (...), se orquestaron dentro de una empresa criminal con el fin de traficar sustancia estupefaciente, y participaron activamente en la distribución de pequeñas cantidades, en varios barrios del municipio de El Rosal (Cundinamarca) (...).

Las conductas endilgadas, a más de actualizar los tipos penales descritos, son antijurídicas, pues se quebrantó los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, sin justificación alguna que emerja del proceso o se haya planteado".

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, frente al caso se estaba ante una actividad que se encontraba totalmente organizada, cuyo fin único era la venta de sustancias alucinógenas, que aunque no se realizaban en gran cantidad, si perjudicaban a la sociedad causando un daño incalculable, en la medida que se determinó que eran reconocidos por ser vendedores habituales de dichas sustancias, ubicándose en puntos estratégicos para su actuar. Luego, basta solo con revisar que no solo se vulneró el bien jurídico de la SALUD PUBLICA, pues con estas conductas, no solo se deprimen y se desvanecen los principios y valores de la sociedad, si no de cada una de las familias de los jóvenes, adultos y en general de los consumidores de dichas sustancias, además de verse afectas las familias de cada uno de los aquí condenados, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **DUARTE RODRIGUEZ**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 30 meses y 1 día, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de ALTA SEGURIDAD. Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**



No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

**ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto.
4. Mínima seguridad o periodo abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

**PARÁGRAFO.** La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la Salud Pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial<sup>1</sup>; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma,

<sup>1</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365.M.P. Edgar Lombana Trujillo



atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Con el fin de verificar el avance del sentenciado en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ**, se dispone:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **DUARTE RODRIGUEZ**. Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 9 de agosto de 2020.

2.- En cuanto al memorial poder recibido el 28 de enero de 2021, se anexará únicamente a las diligencias, toda vez que ya se emitió pronunciamiento al respecto, reconociéndose personería al togado **VEGA CARDENAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.443.337, por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.**

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de esta determinación, a La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH-STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
**31 MAR 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

RECEIVED  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FECHA: 11/03/2021 HORA:  
NOMBRE: Yhon-Fredy Duarte  
CÉDULA: 11.443.337  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

**RE: PROCESO NI 1722 AUTO INT No. 2021-128**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez &lt;cfgarzon@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 10/03/2021 4:51 PM

Para: Katheryn Parra Prieto &lt;kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 10 de marzo de 2021 7:51 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** PROCESO NI 1722 AUTO INT No. 2021-128

Buenos días Doctora

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-128 de 11/02/2021 del condenado YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO  
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, D. C.

1722-19 - Destacho

Jugando 019 de ejecución de Penas y medidas de Seguridad.  
Calli 11 No. 9 A 24 - edificio Krauser.

Ref.: Denecho de petición: Añ. 23 de la C.N.

A Sunto: Presentar únicamente recurso de reposición  
en contra de ASISTENTE TECNICO ANTONIO NOBREGA 21-128.

 Consejo Superior de la Magistratura CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS SOGOTA	
VENTANILLA 1	DE MORIALES
FECHA: 17/03/21	HORA: 11:45
NOMBRE Y APELLIDOS: <u>BARBARA DE PACHO,</u>	

Condiat Saludo,  
 De manera atenta y respetuosa me dirijo a su Honorable Corte Constitucional de Pacho, en cabeza de la Juez, DOCTORA Ruth Stéela Melgarejo Molina, con el fin de presentar únicamente recurso de ley, en reposición, y a continuación presento mi respetuoso Inconformismo:

Honorable Juez, es bien sabido que a su Señoría le corresponde emitir a un grado la gravedad de la conducta punible, de conformidad con lo normado en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, empero, ha sido usted demasiado drástica, y se apartó de la valoración en conjunto, debiendo tener en cuenta que es cierto que mi conducta fue grave, por lo tanto no fui cobijado con la gracia de prisión domiciliar y menos, suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues así lo considero el Juez de Conocimiento, pero no me privó que luego de alojarme al Tratamiento Penitenciario, fuera merecedor de uno de los sustitutos penales de acuerdo a la ley penal, el art. 70 no puede ser para siempre, conforme a lo normado por nuestro Máximo Tribunal, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia G7-17 de 2014, estudiando el caso relacionado con el tipo penal de lavado de activos, reprocho que pese a que el penado había cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y compañía de

13110

-----  
-----

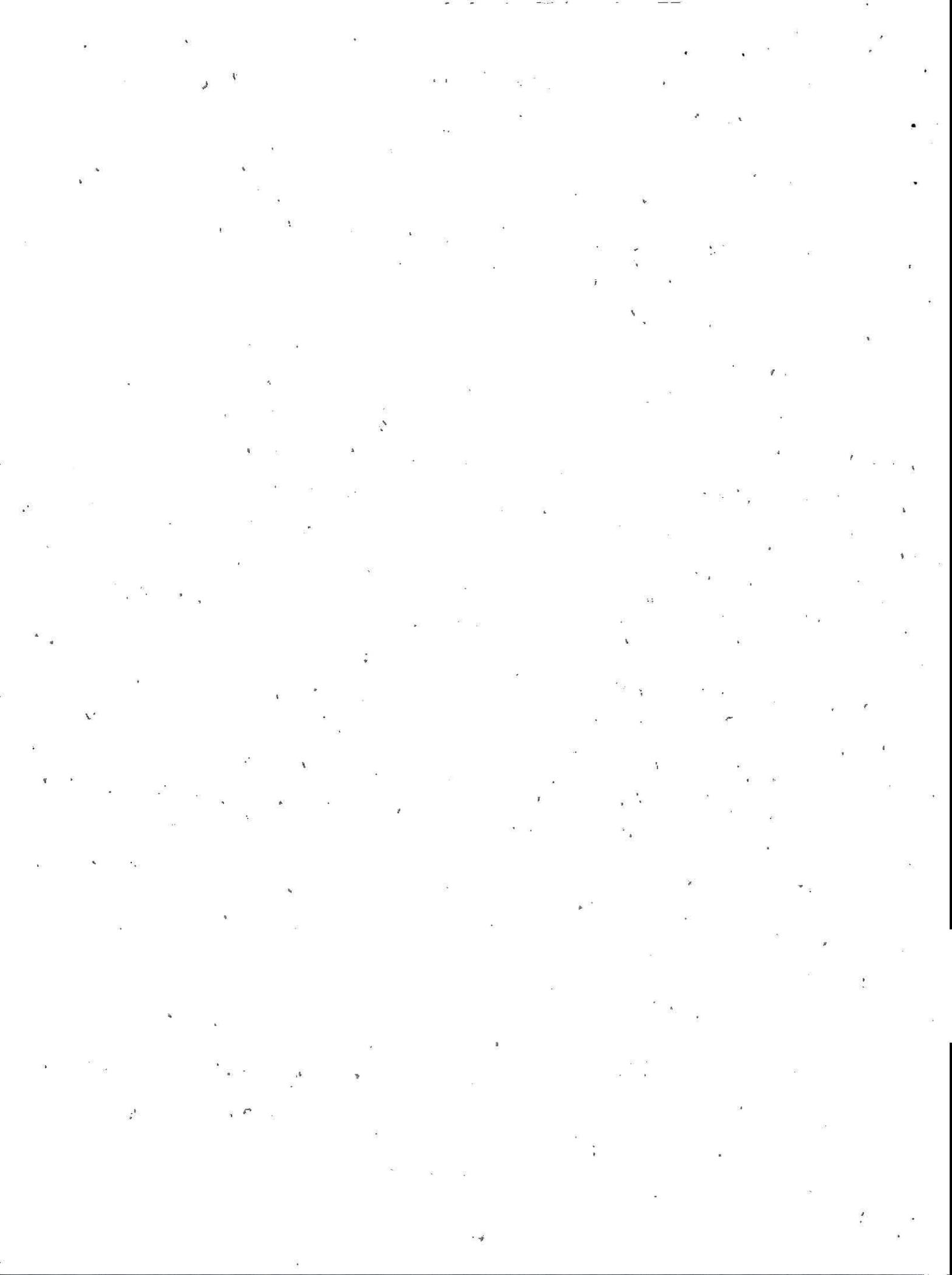
- ante el Tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión y el ambiente familiar y social, no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión de la reforma legal que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la Sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

Una de las Variaciones Fundamentales que hizo la anterior dispone en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 1890 de 2004, es que mientras en este texto normativo el juez debía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a la gravedad que calificaba la conducta punible.

Lo que concluyó que resultaba razonable... Interpretar la modificación como una ampliación del ámbito de la valoración que corresponde llevar a cabo el juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que viene a valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez que impuso la condena!!

Como resultado que no se dejó al libre albedrío del ejecutor otorgamiento de la libertad condicional basado únicamente en la conducta punible, sino que era un ingrediente más que debía concurrir con los demás presupuestos exigidos por la ley y para

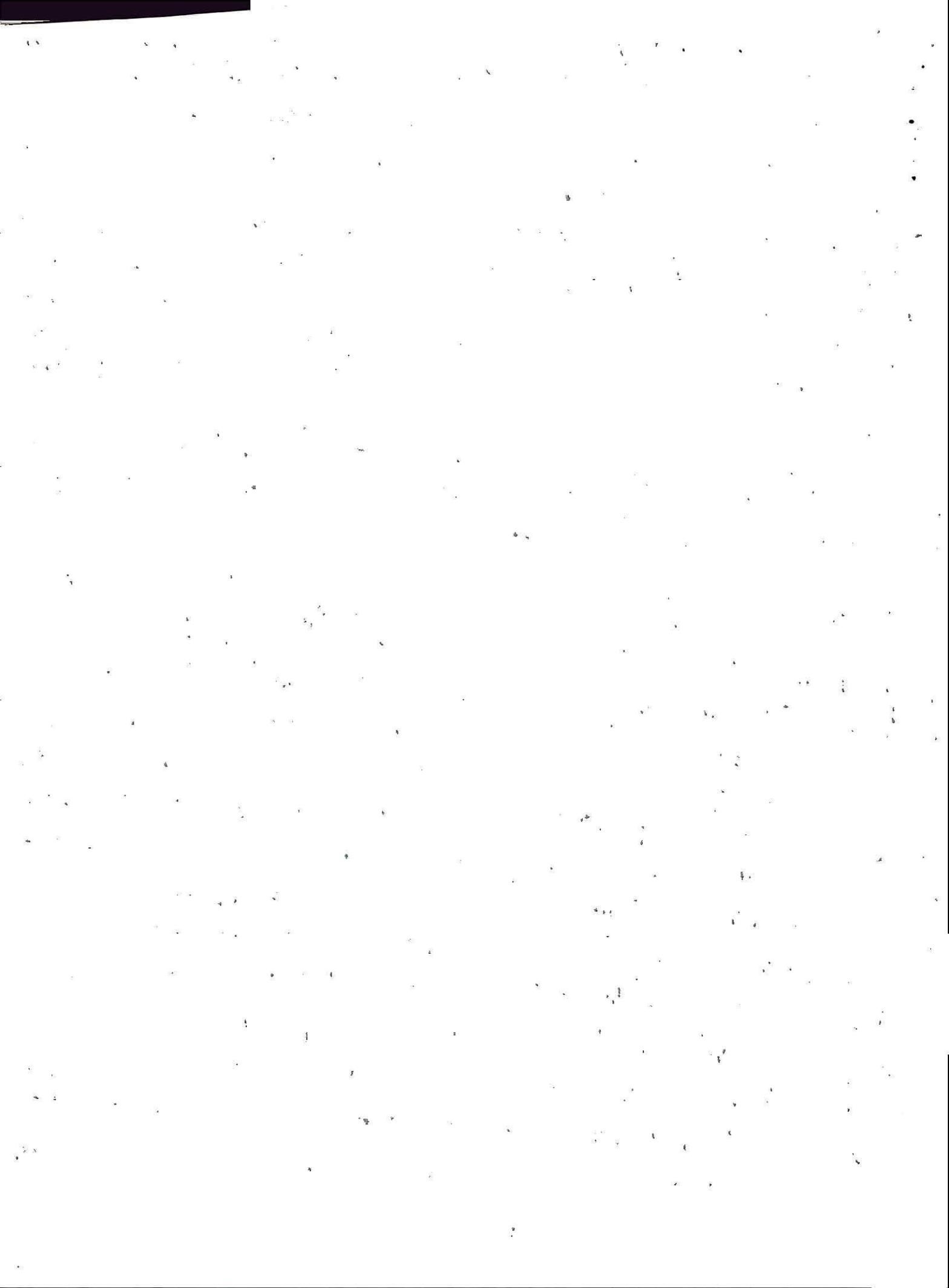


- Conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento  
nuestro máximo Tribunal Constitucional resultó la conclusión rea-  
zada en la Sentencia C-757 de 2014, de la siguiente manera:  
"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el número  
segundo de dicha providencia.

Sin embargo, en el ejercicio de su libertad de configuración, el  
legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para de-  
cidir si concede la libertad condicional, pues al excluir únicamente,  
así, al dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley im-  
pone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido  
los requisitos establecidos en la norma."

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta realizada  
en la sentencia, si el penado cumple con los demás presupuestos,  
el beneficio se debe reconocer...

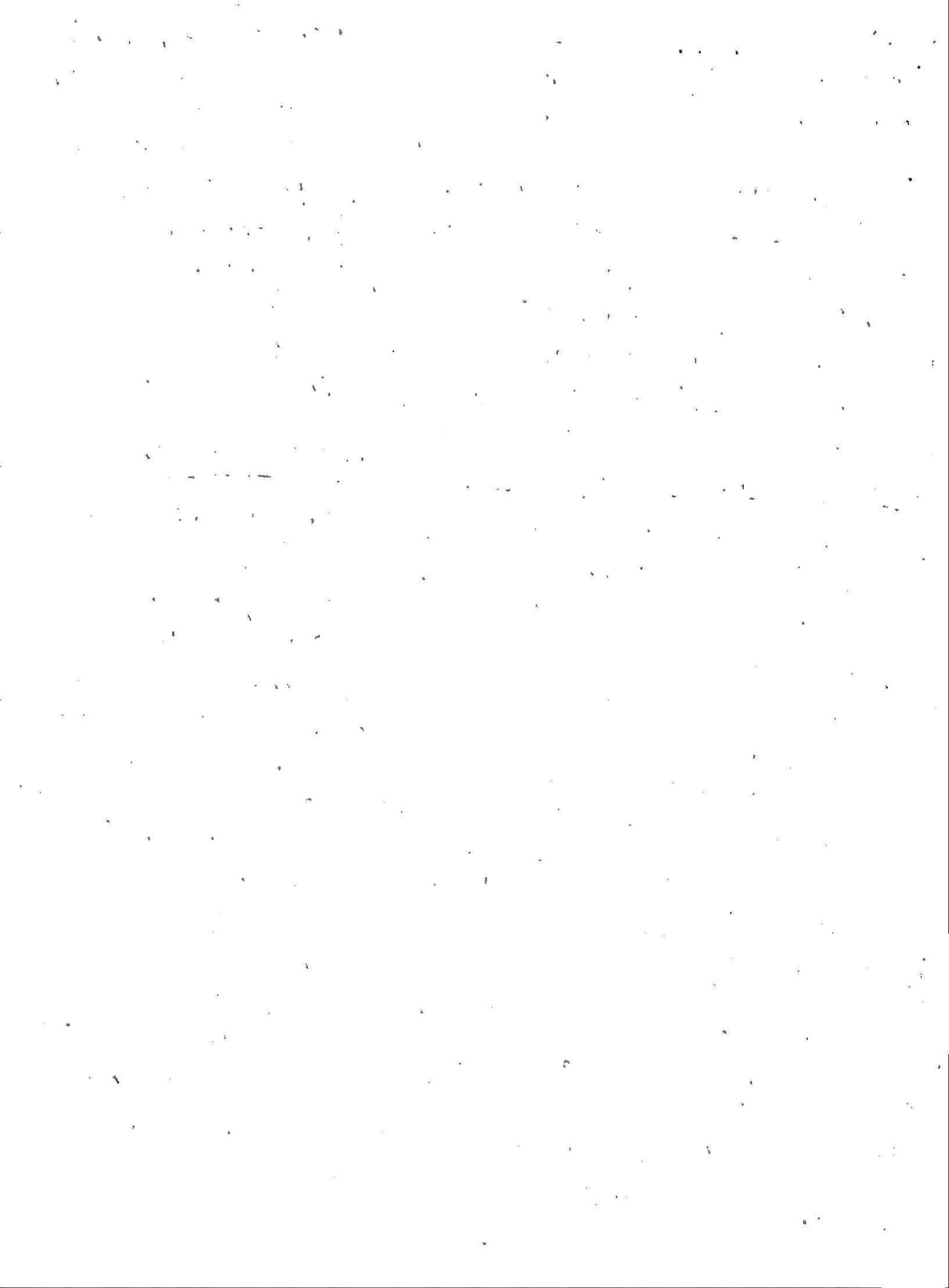
Entonces, Su Señoría se apartó de la valoración de dicho conjun-  
to, y se encargó de manipular y manipular sobre lo que ya se  
juzgó y que consideró el juez de conocimiento que fue grave, sin  
embargo, usted no tuvo en cuenta que no soy un experto delincuen-  
te, sino más bien un delincuente primario, y ahora, un exdelin-  
cuente, puesto que me he reubicado realizando varias actividades  
dentro del tratamiento penitenciario, entre las que están, el desarrollo  
de varias actividades por concepto de trabajo y lo estucto, y en la ac-  
tualidad, me encuentro trabajando como manipulador de alimentos y  
reparador de los mismos, trabajo al que se llega con mucho esfuer-  
zo y dedicación, pasando primero por otros delitos, además, no  
tengo investigación disciplinaria alguna, ni a pasado ni a presente,  
y no la tendré a futuro, como bien su Señoría analizó en su  
debido momento, también, y en cuanto al análisis deprecado por  
su Señoría, y con el fin de verificar el avance del sentenciado,



- el suscrito, en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor mio. Con mi acostumbrado respeto pido a respetar que dentro del establecimiento conculando la constante negligencia perjudica a cientos a miles de ppl, incluyendo al suscrito, algo que quizá su Señoría deslonece, aún, de conformidad al artículo 144. fines del tratamiento, está integrado el sistema progresivo por las siguientes fases:

1. observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto
4. Mínima seguridad o periodo abierto.
5. De confianza, que coincide con la libertad condicional.

Su Señoría sabrá y el numeral 5., por considerar que es la fase donde yo debo estar, y que por negligencia de la funcionaria responsable del CET, la dragoneante ANGELA CONTRAZA GONZALEZ O REIZ, me encuentro aún en atraso con respecto a lo progresivo y la evaluación que debe hacer mediante un seguimiento mínimo cada (6) meses, la mencionada funcionaria, quien actúa con temeridad y mala fe, por lo que en dos ocasiones el Colaborador en D.D. H.H. dentro del pabellón, y quien cuenta con varias certificaciones en D.D. H.H. ha presentado a favor de dos compañeros, acción de tutela, en contra de la mencionada funcionaria, el Señor Johnairo RIVERA Morales, con cédula de ciudadanía 934039-29, y T.D. 369341, NU-38502, quien nos colabora en bien de la protección de nuestros derechos constitucionales, además solicita subrogados de ley a sus diferentes homologos, como también a usted, honorable Juez de la República, derechos que miles de ppl, no se atreven a reclamar por las constantes AMENAZAS e intimidaciones de funcionarios del INPEC,



- que manifiestan que de llevar a cabo dicha protección de derechos fundamentales a través del Amparo Constitucional de Tutela, serán separados de su acercamiento familiar, y llevados y confinados en otras penitenciarias lejanas de esta Capital, infringiendo temor a los mismos, que en definitiva prefieren que sus derechos fundamentales sean pisoteados, a no ser trasladados a otro Centro Carcelario, Inclusive al admitir las dos acciones de Tutela, cada Juez de Tutela, luego de solutar descarga a la funcionaria Constanza, ella en la primer Tutela envió a una imponente de nombre Carolina para que entrevistara al compañero tutelante, y lo degradara diciendo le ignorante solo por reclamar el derecho, la igualdad frente a otros compañeros que habían sido evaluados en fase de alta seguridad, y en el segundo caso, vino ella misma, Constanza, ante el segundo compañero, y de igual manera degradó su dignidad humana diciendole, "A usted fue quien me demandó?" y de mala manera le entregó la respectiva evaluación que este reclamaba constantemente ante ella misma, y que amparó en definitiva el Juez de Tutela, podía analizar su Señoría esto que traje a Colación, para que se entere de que siempre la buena voluntad y el esfuerzo me han caracterizado, demostando arrepentimiento por lo que hice que fue grave, y acompañado del arrepentimiento, viene para mí, la verdadera resocialización; por favor, reconsidere y reponga el auto referenciado; Considero que por todo lo emborobado en sustento solo para mi reposición, debe usted fallar en una nueva oportunidad a mi favor, más cuando le estoy presentando nuevos argumentos para mi pretensión libertatoria, agradeciendo por su atención.

Yhon Fredy Duarte Rodriguez

Atentamente,



YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ  
C.C. 11443337 ID. 384393 MV-10168  
C.D. M.C. B... E.A. D... 17 78

472

SENDER'S ADDRESS: INSTITUCION S. A. N. 900 073 917 9 00 25 0 25 4 75  
AV. BOLIVAR 1000, BOGOTA, COLOMBIA

Destinatario

Nombre: Juan Sosa  
Direccion: Calle 100 No. 100  
Ciudad: Bogota D.C.  
Departamento: Bogota D.C.  
Codigo postal: 15001  
Fecha admision: 21/11/01

Remite

Nombre: Juan Sosa  
Direccion: Calle 100 No. 100  
Ciudad: Bogota D.C.  
Departamento: Bogota D.C.  
Codigo postal: 15001  
Envio: 21/11/01